En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., L. E. c/ F. S.A.C.I. e I. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", Expte. nro. 586/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 391/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 233), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 212/221? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva n° 40/2017 rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley 25345 efectuado por la parte demandada. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a F. S.A.C.I. e I., a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. L. E. V., la suma de $114.363,00 en

concepto de la multa del art. 80 LCT con más intereses a la tasa activa para préstamos personales familiares del Banco del Chubut, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo condenó a la demandada a entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes al actor a los respectivos organismos, de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 de la LCT. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra tal sentencia, obrante a fs. 212/221, se alzó la accionada a fs. 222; el recurso fue concedido a fs. 223, fundado a fs. 224/225vta., y su respuesta por parte de la actora obra glosada a fs. 227/228.

Agravios:

En su primer agravio la recurrente sostuvo que el fallo resulta contradictorio entre lo que anuncia que debe tener la certificación y acreditado el cumplimiento de lo esperado se resuelve en contrario, terminando en definitiva en una solución arbitraria, pues no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente. Cotejando lo entregado con el contenido que exige tal certificación, según explicó la propia jueza, la documental de fs. 100 a 109 cumple acabadamente. Dijo además que de los informes que lucen a fs. 172/178 brindados por la propia AFIP resulta el acabado cumplimiento por parte de la demandada del ingreso de aportes y contribuciones con destino al sindicato y a los organismos de la Seguridad social.

Afirmó que se ha acreditado el cumplimiento en tiempo y forma de la documentación laboral (intercambio epistolar y prueba que acredita su veracidad fs. 188/193), como también el cumplimiento de todas las cargas impuestas a la patronal. Argumentó que no cabe reproche alguno pues la finalidad de la ley no es generar una indemnización a favor del trabajador aun cuando demuestre que el empleador cumplió con todas sus obligaciones, sino compeler al empleador a dar cumplimiento con las obligaciones a su cargo.

Argumentó sobre el bien jurídico protegido, cual es el efectivo y oportuno cumplimiento de las prestaciones de la seguridad social por parte de la patronal y que estando acreditado ello es absurdo imponer, y mucho menos en base a la argumentación desplegada, una sanción como se hace.

En su segundo agravio cuestionó la imposición de costas a su cargo en el entendimiento que no ha incumplido deber alguno para con el trabajador. Sostuvo que ante la innecesariedad de la acción las costas deben ser soportadas por el actor.

Antecedentes:

El señor L. E. V. interpuso demanda contra la firma F. S.A.C.I. e I. a los efectos de que se la condene a abonar la suma de $144.933,00 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos; y a hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la LCT, solicitando se adicione la multa correspondiente al art. 132 bis de la LCT, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut.

Expuso que al recibir la liquidación final inferior a la que por derecho le correspondía, quedó pendiente la entrega del certificado de trabajo al que hace referencia el art. 80 LCT, razón por la que intimó a su cumplimiento, y ante el silencio de la accionada envió nuevo TCL.

Efectuó consideraciones sobre el reclamo, así como sobre la multa impuesta por el art. 132 bis LCT.

Practicó liquidación y cuantificó el reclamo por la multa establecida en el art. 80 LCT en la suma de $144.933,00.

Solicitó se impongan astreintes.

Ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

A fs. 143/149vta., contestó demanda la accionada, solicitando el total rechazo de la demanda impetrada, con costas. Expuso su versión de los hechos.

Se manifestó sobre la entrega de la documentación laboral y el deber del actor de concurrir a retirar los certificados, sosteniendo la improcedencia de la multa por los certificados de trabajo.

Planteó inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley 25345.

Impugnó la liquidación de la multa del art. 80 LCT.

Efectúa reserva de caso federal.

En lo que aquí interesa, la sentenciante, consideró incumplidas en tiempo y forma las obligaciones contenidas en el art. 80 LCT. Lo primero porque el certificado de trabajo fue emitido y aceptado el 18/9/2017 y consta la certificación de firma el día 19/9/2017 con lo que no se encontraba a disposición del trabajador en los plazos legales conforme expuso la empleadora en su comunicación del despido el día

15/7/2016 y tampoco el día 18/9/2017 como contestó a la intimación que le cursara el trabajador el 14/9/2017 (ver fs. 8 y 114).

Lo segundo, relativo a la forma, porque entiende que el formulario AFIP 984 obrante a fs. 60/62 expresamente consigna que no constituye certificado de trabajo en los términos del art. 80 LCT, sino documento para la confección de tal certificado. Y en relación a las constancias documentadas de aportes y contribuciones porque la documentación de fs. 101/102 y 54/55 no reúne los recaudos previstos.

Análisis:

He tenido oportunidad de pronunciarme al respecto en anteriores ocasiones (SD "L" nros. 31/17; 39/17; 46/17, 1/18 entre otras obrantes en los registros de este tribunal) en las que analicé la Resolución General AFIP 2316/2007 por la que se estableció un sistema informático para la generación y emisión de la certificación requerida en el art. 80 LCT y 12 inc. g) de la Ley 24241 (art. 1) vía internet.

En sus considerandos, la mencionada resolución, dejó sentado que con los datos obrantes en las bases informáticas de AFIP y ANSES se cuenta con la información necesaria para la confección de la certificación de servicios y remuneraciones.

Dicho sistema utilizará la información proveniente de: a) Las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, presentadas por los empleadores (entre ellas vale tener en cuenta el Form. 931); b) El sistema "Mi

Simplificación"; c) Las bases de datos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (art. 1).

El sistema generará la certificación de servicios y remuneraciones en un formulario que se emitirá con los datos y bajo las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (art. 5).

Ello, ante la necesidad de simplificar la obligación establecida por el art. 80 LCT y 12 Ley 24241 a cargo de los empleadores y existiendo ya un procedimiento de registración laboral y de la seguridad social de Unificación Registral creado mediante la Resol. General nro. 1891/2006 "Mi simplificación".

Para la generación y emisión de la certificación de servicios y remuneraciones, será condición previa y necesaria: a) La relación laboral de que se trate se encuentre registrada en el "Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social", creado por la Resolución General n° 1891 "MI SIMPLIFICACION", texto ordenado en 2006, siempre que ello sea obligatorio; b) Estén presentadas las declaraciones juradas determinativas y nominativas de los aportes y contribuciones, con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, correspondientes a los períodos no prescriptos posteriores al mes de junio de 1994, comprendidos en la certificación de servicios y remuneraciones a generar; c) Se rectifiquen las declaraciones juradas indicadas en el inciso precedente, cuando los datos a certificar no guarden relación con los declarados.

Cuando el sistema informe que la declaración jurada presentada -original o rectificativa- se encuentra "en

error”, los datos necesarios para emitir la certificación deberán ser ingresados.

A su turno, la ANSES por Resolución 601/2008 aprobó el sistema informático que permite a los empleadores generar y emitir la certificación de servicios y remuneraciones.

Para la creación de dicha documentación se debe ingresar el CUIL, para el cual elaborará el certificado de trabajo, el sistema verificará si el mismo cuenta con todos los datos cargados, de ser así, por un lado se toman los datos que surgen del sistema Mi Simplificación (la información de Convenio Colectivo, categoría profesional y puesto desempeñado serán los que se encuentren cargados en Mi Simplificación al momento de la generación del certificado), por el otro, surgen los datos a completar por el empleador: datos de la cuota sindical (para informar los montos liquidados en concepto de cuota sindical, pudiendo discriminar los aportes y contribuciones, conforme corresponda a lo establecido en el correspondiente convenio colectivo; datos de domicilio de la fuente documental (para cargar el Domicilio de la Fuente Documental, es decir, aquel en el que se encuentren resguardados los legajos y/o el Libro de Trabajo del artículo 52 de la LCT); y en observaciones podrá escribir aquello que considere necesario para que conste en el certificado, como ser, títulos universitarios, capacitación, tareas desarrolladas, etc.

Es cierto y no desconozco que las constancias documentadas exigidas por la norma del art. 80 LCT, a tenor de la doctrina, constituyen una documentación distinta, pero lo cierto es que en ese formulario 984

(distinto, claro está al P.S.6.2 de Ansés en cuanto a su forma y finalidad) constan como pagados los aportes y contribuciones, en relación a la seguridad social y a la obra social.

Además, el sistema creado, está alimentado de datos ya ingresados y lo expidió conforme la actuación interactiva en el procedimiento registral en materia laboral y de la seguridad social.

Tampoco desconozco que la certificación de servicios y remuneraciones no fue requerida en los presentes.

Pero a fs. 60/62 y 107/109 obra el Formulario 984 de AFIP, que también expresa que los datos consignados surgen de las declaraciones juradas presentadas hasta la emisión del mismo.

A fs. 176/177, obra contestación de AFIP adjuntando pantallas informáticas del Sistema: aportes en línea con información sobre la integración de los aportes correspondientes a la Obra Social y Jubilación en relación al actor por los periodos 2015 y 2016.

A fs. 198 obra dictamen pericial –ofrecido por el actor- según el cual la demandada ha realizado la totalidad de los aportes a los fondos de seguridad social e impositiva como las contribuciones y aportes dirigidos a la entidad gremial. Adquiere relevancia, que conforme a tal dictamen, la sentenciante rechazó la multa del art. 132 bis peticionada por el actor, y no mereció reproche de su parte.

Con ello también queda acreditado que la finalidad antievasión de la norma se encuentra salvada al igual que el fin tuitivo respecto del debido control del trabajador

Por otra parte y en relación al certificado de trabajo, con el objetivo de disminuir la informalidad laboral en coincidencia con los principios sustentados por los organismos e instituciones internacionales en el ámbito laboral y en aras a la simplificación de los procedimientos y la consecuente reducción de la carga administrativa que soportan los empleadores y sus dependientes, la Resolución Conjunta AFIP 3669 y MTEySS 941/14 (B.O. 30/06/2015) dispuso que el Certificado de Trabajo establecido por el artículo 80 de la LCT se emitirá exclusivamente mediante el sistema informático aprobado por la Resolución General N° 2316.

Tal resolución no ha sido objetada en los presentes. Y es que en tal Formulario contiene: a)la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, sin que en el apartado de observaciones se dejara constancia si el trabajador ha realizado acciones regulares de capacitación, que por otra parte no invocó ni surgen de las constancias de la causa.

Por todas estas razones y del análisis integral de las constancias de la causa, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto a que con las mismas deben tenerse por cumplidas las obligaciones de hacer y de dar previstas en el art. 80 LCT.

Propongo revocar el punto 3 de la sentencia en cuanto a la condena a hacer entrega del certificado de trabajo y constancia de aportes y contribuciones destinados a la seguridad social y a la obra social.

En consecuencia, corresponderá desglosar el formulario 984 de AFIP obrante a fs. 107/109; y el Formulario PS 6.2 de ANSES obrante a fs. 103/106 a fin de hacer entrega al actor bajo constancia, en el entendimiento que con las mismas obtiene la información necesaria para controlar sus aportes previsionales y a la seguridad social y gestionar, a su turno un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional con el PS 6.2 aunque no lo haya requerido.

Respecto a la indemnización impuesta con fundamento en el art. 80 LCT, los argumentos que esgrime la recurrente no son hábiles para provocar la revocación del fallo en tal sentido.

La multa debe mantenerse pues se hallan configurados en autos los presupuestos para tener por incumplida la obligación por parte de la empleadora (SD "L" nro. 31/2018 y 48/2018, entre muchas otras).

La sentenciante detalló la cronología de la intimación cursada según la Ley 25345 y su reglamentación por el Dec. 146/2001 demostrando la mora en el cumplimiento de la obligación por parte de la empleadora. El actor intimó fehacientemente a través de CD 845343696 del 14/9/2017, habiéndose producido el despido en fecha 15/7/2016.

Tal es el fundamento de la imposición de la multa que no puede ser desvirtuada pretendiendo haber puesto a disposición de la actora tal documentación mediante

la consignación judicial oportuna y efectiva el deudor podrá evitar las consecuencias de la mora, pero el efecto principal que atiende la consignación es, en rigor, la liberación de la obligación.

En el caso no acontenció, mal puede pretender conjurar los efectos del incumplimiento.

A tenor de las consideraciones efectuadas y las conclusiones arribadas, la segunda queja, relativa a la imposición de costas, fundada en no haber incumplido con su deber, debe rechazarse.

Solo a mayor abundamiento diré que el hecho de que con las constancias agregadas en la causa se tengan por cumplidas las obligaciones emergentes del art. 80 LCT atendiendo a una visión integral de las mismas y en consonancia con la realidad, demuestran que el actor se vio obligado a reclamar judicialmente el cumplimiento de las mismas, adquiriendo la calidad de vencido.

Costas y honorarios:

La modificación de la sentencia que propongo no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por la que se mantiene la imposición de costas efectuada para la primera instancia.

También mantendré la regulación de honorarios efectuada en la sentencia por estar dispuesta en términos porcentuales y de acuerdo a los parámetros legales.

Las costas de esta instancia, conforme lo resuelto propongo proporcionarlas en un 80% a la demandada y el 20% a la actora.

Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado,

propongo fijar los honorarios profesionales al Dr. O. G. A. en el 27% y los de los Dres. J. I. M. y R. J. V. D. en el 27% conjuntamente, en ambos casos de lo regulado para la primera instancia, debiendo adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto ordena la entrega de constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social y certificado de trabajo.

2) Disponer que en la instancia de grado se desglosen los Formularios obrantes a fs. 103/109 y se haga entrega al actor bajo constancia.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada en el 20% al actor y 80% a la demandada recurrente.

5) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 222, agravios fs. 224/225). Corrido el traslado de ley, fue contestado por el actor (fs. 227). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. L. E. V. promovió demanda laboral contra la

firma F. S.A.C.I. e I. a efectos se la condene al pago de la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y tres ($144.933) y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, y a hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, y la multa correspondiente al art. 132 bis LCT, todas las sumas antes expuestas actualizadas conforme tasa activa de préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, y costas. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido traslado de la demanda, se presentó en tiempo oportuno la accionada. Negó hechos. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Producida la prueba ofrecida por las partes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley 25345 efectuada por la parte demandada. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a F. S.A.C.I. e I., a abonar al Sr. L. E. V., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, la suma de pesos ciento catorce mil trescientos sesenta y tres ($114.363), a incrementarse conforme lo establecido en el Considerando I, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la demandada a entregar al actor, en idéntico plazo, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes al actor a los respectivos organismos, de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 de la LCT. Impuso las costas a

la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada. Criticó en primer lugar la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, como así también a la entrega de la documental prevista en la norma. En segundo agravio cuestionó el modo en que fueran impuestas las costas del proceso.

Diré, ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Entonces, aclarado ello y ya en la solución, en el primer agravio cuestiona el recurrente lo decidido por la señora juez de grado en torno al art. 80 de la LCT. La cuestión a dirimir, por tanto, transita el meridiano

del cumplimento –o no– de las previsiones de la letra que compone la norma citada, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que en la sentencia se juzgaron no satisfechas y que originaran la condena, tanto por la obligación de hacer como en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este

último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario n° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (TCL CD 845343696, fs. 8)

Respecto del certificado de trabajo, este debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de

retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII, "De la formación profesional", del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

En el caso de autos, el empleador despachó la misiva que puso fin a la relación laboral con fecha 15 de julio de 2016 (CD 740026841, fs. 6). En la misma, manifestó: "Prescindimos de sus servicios a partir del día de la fecha, haberes y certificados a su disposición en tiempo y forma legal". Sin embargo, es claro que lo expuesto no se condecía con la verdad, ello desde que hizo falta que el empleado la intimara – como antes lo señalé– y más de un año después, en fecha 14 de septiembre de 2017, para que diera cumplimiento a su obligación.

Sumado a ello, y con la intimación consumada, la empleadora confeccionó el certificado de trabajo con fecha 18 de septiembre de 2017, sugestivamente la misma fecha en la que envío al actor carta documento (CD 842463933, fs.114) en la que le informó "…Le hacemos

saber que los certificados del art. 80 LCT están a su disposición en la sucursal en que prestaba servicios debiendo usted presentarse en la misma a efectos de retirarlos bajo apercibimiento de proceder a su oportuna consignación judicial a su cargo y costo". Sobre el punto, no se me pasa por alto que asimismo sostuvo al contestar demanda: "…la patronal hizo nuevamente la documental laboral en el temor de que estuviese extraviada en la sucursal, lo cierto es que estaba, siempre estuvo en la sucursal la misma, por ello se le entregan dos juegos a falta de uno; quedando claro que por la fecha de certificación de las firmas, en los tiempos en que fueron confeccionados…". Pues bien, ello no parece compadecerse con la realidad de los hechos, desde que el certificado emitido con fecha 18 de septiembre de 2017 ostenta como fecha de certificación de firmas el 19 de septiembre de 2017 (ver fs. 107/109).

Volviendo sobre la carta documento individualizada en el párrafo anterior, y aún pasando por alto el hecho de que dicha comunicación no llegara a la esfera de conocimiento del actor, tengo dicho ya en anteriores votos ("G., E. c/ R., M. D. s/ Sumario – Cobro de pesos e Indem. de Ley", Expte. n° 473/18, "C., G. D. c/ E. P. SA s/Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", Expte n° 290/19, entre otros), que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que

corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si éste no concurre a retirarla, pues deberá aquél consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a éste la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

Destáquese inclusive que en el caso particular el empleador apercibió al actor con la eventual consignación judicial de la documentación, pero tampoco aquí procedió como lo manifestó, sino que recién acompañó la documentación en el responde su demanda, en fecha 20 de febrero de 2018 (cargo impuesto a fs. 149vta.).

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma.

Sin embargo, atendiendo a que, como dije, la documental fue acompañada en el responde de la acción impetrada, debe juzgarse innecesaria su nueva confección, bastando se disponga el desglose de aquella y su entrega al accionante, bajo debida constancia. Por tanto, corresponderá admitir parcialmente el agravio del apelante sobre este punto.

La respuesta al segundo agravio guarda estricta relación con lo resuelto, ello en virtud de la falta de cumplimiento por parte del demandado de la entrega de la documental prevista en el art. 80 LCT, y su consecuente calidad de vencido. Por lo expuesto propondré su rechazo.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio del ordenamiento procesal. Aún así, y desde que la solución a la que se arriba no altera el hecho de que el actor tuviera que promover demanda para obtener el resguardo de su derecho, mantendré las costas y honorarios de la instancia de grado como fueran fijados en la sentencia (art. 69 CPCCCh). Respecto de las de esta alzada

propongo imponerlas en un 80% a la parte demandada y en el 20% a la parte actora, ello en atención al resultado obtenido. Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto ordena la entrega de la documental consistente en constancia documentada de aportes y contribuciones y certificado de trabajo, disponiendo el desglose de la original agregada en autos y su entrega al accionante bajo constancia, según considerando respectivo.

2) Mantener la imposición de las costas de la primera instancia.

3) Imponer las costas de la alzada en un 80% a la parte demandada y en un 20% al actor (art 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Graciela Mercedes García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia de fs. 212/221 en cuanto ordena la entrega de constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social y certificado de trabajo.

3) Disponer que en la instancia de grado se desglosen los formularios obrantes a fs. 103/109 y se haga entrega al actor bajo constancia.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada en un veinte por ciento (20%) al actor y en un ochenta por ciento (80%) a la demandada recurrente.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. O. G. A. en el veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. J. I. M. y R. J. V. D., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara